



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00217-00  
**DEMANDANTE:** Diego Fernando Vargas Valencia y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y Otros

Diego Fernando Vargas Valencia; Sandra Patricia Felasio Jaime, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Julián David Vargas Felasio; Juan Diego Vargas Felasio; Fabiola Valencia De Vargas; Víctor Manuel Vargas Jiménez; Viviana Vargas Valencia y Jonny Alexander Vargas Valencia, por intermedio de apoderada judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, y el Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2019 (conformado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados a la parte demandante, como consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio médico y asistencial del señor Diego Fernando Vargas Valencia, mientras se encontraba privado de la libertad.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias allí indicadas por el despacho.

Al respecto el apoderado de la parte actora mediante escrito del 6 de octubre de 2021 presentó subsanación de demanda aclarando la legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y del Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2019 (conformado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), aportando los certificados de existencia y representación de las entidades que conforman el consorcio y aportando los poderes de los demandantes Sandra Patricia Felasio Jaime, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Julián David Vargas Felasio; Juan Diego Vargas Felasio; Fabiola Valencia De Vargas; Viviana Vargas Valencia y Jonny Alexander Vargas Valencia. Sin embargo, se denota que a la fecha no ha sido aportado en debida forma los poderes conferidos por los accionantes Diego Fernando Vargas Valencia y Víctor Manuel

**AUTO NO. 1104**

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00217-00  
**DEMANDANTE:** Diego Fernando Vargas Valencia y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y Otros

Vargas Jiménez, además de aducir la imposibilidad de obtener el documento privado de conformación del consorcio y que se oficie por esta agencia judicial, tampoco fue aportado comprobante de radicación para la obtención del mentado documento para tener por cumplida la carga de la prueba ordenada, por lo cual se tienen como no aportados.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Sin embargo, en razón a que, pese al mentado requerimiento no fueron aportados los poderes conferidos por los accionantes Diego Fernando Vargas Valencia y Víctor Manuel Vargas Jiménez, se rechazará la demanda frente a los mentados demandantes por no encontrarse debidamente legitimados dentro del proceso de la referencia y se continuará su trámite frente a los demás actores.

Así mismo, se requerirá a la entidad Fiduprevisora S.A. para que previo al auto que fija audiencia inicial aporte el documento privado de conformación del consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2019, siendo su responsabilidad para que cumpla con la carga procesal.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

*“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido*

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00217-00  
**DEMANDANTE:** Diego Fernando Vargas Valencia y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y Otros

*la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.*

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar la demanda** interpuesta por los accionantes Diego Fernando Vargas Valencia y Víctor Manuel Vargas Jiménez, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: Admitir la demanda** interpuesta por Sandra Patricia Felasio Jaime, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Julián David Vargas Felasio; Juan Diego Vargas Felasio; Fabiola Valencia De Vargas; Viviana Vargas Valencia y Jonny Alexander Vargas Valencia contra la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, y el Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2019 (conformado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.).

Sin embargo, se requerirá a la entidad Fiduprevisora S.A. para que, previo al auto que fija audiencia inicial, aporte el documento privado de conformación del consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2019, siendo su responsabilidad para que cumpla con la carga procesal.

**Parágrafo 1.** El correo electrónico para el envío de los documentos a esta parte en los términos de la Ley 2080 de 2021 es [legalissue.sp@gmail.com](mailto:legalissue.sp@gmail.com) y número de contacto 3213165917 para futuras actuaciones.

**TERCERO: Notificar personalmente este auto a la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho** ([notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)), al **Instituto Nacional**

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00217-00  
**DEMANDANTE:** Diego Fernando Vargas Valencia y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y Otros

**Penitenciario y Carcelario -INPEC-** ([notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)), y al **Consortio Fondo de Atención en salud PPL 2019** y a los que lo conforman Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.- ([notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), y [presidencia@fiduagraria.gov.co](mailto:presidencia@fiduagraria.gov.co)), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Informar que, dando cumplimiento al art. 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

**SÉPTIMO:** El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**Parágrafo 1:** La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00217-00  
**DEMANDANTE:** Diego Fernando Vargas Valencia y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y Otros

**Parágrafo 2.** Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

**Parágrafo 3.** En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

**OCTAVO:** Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**NOVENO:** Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

**DÉCIMO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Shirley Andrea Ortiz Díaz, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.382.992 y tarjeta

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00217-00  
**DEMANDANTE:** Diego Fernando Vargas Valencia y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y Otros

profesional 158.277 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada principal de la parte demandante, en los términos de los poderes aportados con la demanda.

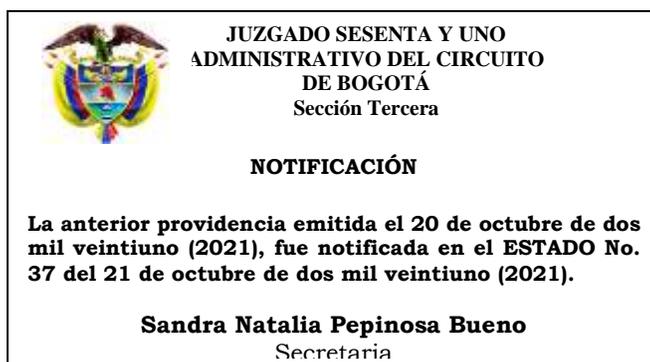
**DÉCIMO PRIMERO:** Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

O.A.R.M.



*Juez Circuito*  
*Juzgado Administrativo*  
*61*  
*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
*9a82b7eb69add81cbdc28f1498054cd0f92f82c3a6d179315f5a9fbb9047a20*  
*6*

*Documento generado en 20/10/2021 11:30:12 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*